

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS S.L.; contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha de 16 de enero de 2024 en la que se declara acreditado el cumplimiento del requerimiento de documentación efectuado a la propuesta como adjudicataria del contrato denominado “*Servicio de desarrollo de actos y jornadas de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el Ayuntamiento de Getafe*”, (Expediente 2024000016), que está licitando el Ayuntamiento de Getafe este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Mediante anuncio publicado con fecha 13 de septiembre de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 294.614 euros y dispone de un plazo de ejecución de un año.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

Segundo. - El 27 de enero de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS S.L. contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha 16 de enero de 2024 por la que se declara acreditado el cumplimiento del requerimiento efectuado a la empresa propuesta para la adjudicación, AMANTARA S.COOP.MAD.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de enero de 2025 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Lo solicitado fue recibido en sede de este Tribunal, el 13 de febrero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. – La mercantil recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación y se encuentra clasificada, su oferta, en segundo lugar.

No consta acuerdo de adjudicación del contrato en el expediente remitido por el órgano de contratación.

TERCERO. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado, adoptado por la Mesa el día 16 de enero de 2025, fue publicado en PLACSP el mismo día. Por su parte, el recurso fue interpuesto, ante el registro de la Consejería de Hacienda, dirigido a este Tribunal, el día 27 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

En cuanto al acto impugnado, se recurre un acto de trámite, ya que el acto recurrido es el acta de la mesa de contratación de fecha 16 de enero de 2025 por la que se acredita el cumplimiento por la empresa propuesta para la adjudicación, AMANTARA S.COOP.MAD del requerimiento de documentación efectuado con carácter previo a la adjudicación.

Esta declaración sobre la acreditación del cumplimiento del requerimiento efectuado no es un acto definitivo, puesto que es el órgano de contratación, quién habrá de dictar la resolución de adjudicación y ésta sí será un acto susceptible de recurso.

El acto recurrido no es de trámite cualificado al amparo del artículo 44.2.b) de la LCSP, que en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para

que puedan ser considerados como susceptible de recurso especial en materia de contratación «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos», y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y por tanto susceptibles de recurso especial «En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones indicando que, hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables.

Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, es que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para poder interponer recurso especial

En este sentido, se ha de tener en cuenta que como la propia recurrente pone de manifiesto el acto recurrido es el acta de la mesa de contratación que ha calificado la

documentación presentada por la propuesta como adjudicataria y considera que la misma ha cumplido con el requerimiento efectuado y eleva la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano competente, que por su propia naturaleza no resulta un acto definitivo.

A mayor abundamiento y en este sentido, el artículo 157.6 LCSP, establece que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, por otro lado el artículo 150.2 de la LCSP señala que:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas

3. El órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados, de dialogo competitivo y de asociación para la innovación, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato

...”

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación,

según lo previsto en el artículo 44 de la LCSP, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EURITMIA SERVICIOS INTEGRALES COMUNITARIOS S.L.; contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha de 16 de enero de 2024 en la que se acredita el cumplimiento por la empresa propuesta para la adjudicación, AMANTARA S.COOP.MAD del requerimiento de documentación efectuado con carácter previo a la adjudicación del contrato denominado “Servicio de desarrollo de actos y jornadas de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres para el Ayuntamiento de Getafe”, (Expediente 2024000016), que está licitando el Ayuntamiento de Getafe, por no ser un acto susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL